

RiMe

Rivista dell'Istituto
di Storia dell'Europa Mediterranea

ISBN 9788897317791

ISSN 2035-794X

numero 13/II n.s., dicembre 2023

El sistema de sucesión sardo durante el Antiguo
Régimen. Análisis del *mos Italiae* a través
del linaje Alagón

The Sardinian succession system during the Ancien Régime:
Analysis of the *mos Italiae* through
the Alagón lineage

Antonio López Amores

DOI: <https://doi.org/10.7410/1618>

Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Consiglio Nazionale delle Ricerche
<http://rime.cnr.it>

Direttore responsabile | Editor-in-Chief

Luciano GALLINARI

Segreteria di redazione | Editorial Office Secretary

Idamaria FUSCO - Sebastiana NOCCO

Comitato scientifico | Editorial Advisory Board

Luis ADÃO DA FONSECA, Filomena BARROS, Sergio BELARDINELLI, Nora BEREND, Michele BRONDINO, Paolo CALCAGNO, Lucio CARACCILO, Dino COFRANCESCO, Daniela COLI, Miguel Ángel DE BUNES IBARRA, Antonio DONNO, Antonella EMINA, Vittoria FIORELLI, Blanca GARÌ, Isabella IANNUZZI, David IGUAL LUIS, Jose Javier RUIZ IBÁÑEZ, Giorgio ISRAEL, Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, Ada LONNI, Massimo MIGLIO, Anna Paola MOSSETTO, Michela NACCI, Germán NAVARRO ESPINACH, Francesco PANARELLI, Emilia PERASSI, Cosmin POPA-GORJANU, Adeline RUCQUOI, Flocel SABATÉ i CURULL, Eleni SAKELLARIU, Gianni VATTIMO, Cristina VERA DE FLACHS, Przemysław WISZEWSKI.

Comitato di redazione | Editorial Board

Anna BADINO, Grazia BIORCI, Maria Eugenia CADEDDU, Angelo CATTANEO, Isabella CECCHINI, Monica CINI, Alessandra CIOPPI, Riccardo CONDRÒ, Francesco D'ANGELO, Alberto GUASCO, Domenica LABANCA, Maurizio LUPO, Geltrude MACRÌ, Alberto MARTINENGO, Maria Grazia Rosaria MELE, Maria Giuseppina MELONI, Rosalba MENGONI, Michele M. RABÀ, Riccardo REGIS, Giampaolo SALICE, Giovanni SERRELI, Giovanni SINI, Luisa SPAGNOLI, Patrizia SPINATO BRUSCHI, Giulio VACCARO, Massimo VIGLIONE, Isabella Maria ZOPPI.

Responsabile del sito | Website Manager

Claudia FIRINO

© **Copyright: Author(s).**

Gli autori che pubblicano con *RiMe* conservano i diritti d'autore e concedono alla rivista il diritto di prima pubblicazione con i lavori contemporaneamente autorizzati ai sensi della

Authors who publish with *RiMe* retain copyright and grant the Journal right of first publication with the works simultaneously licensed under the terms of the

**“Creative Commons Attribution - NonCommercial 4.0
International License”**



Il presente volume è stato pubblicato online il 30 dicembre 2023 in:

This volume has been published online on 30 December 2023 at:

<http://rime.cnr.it>

CNR - Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Via Giovanni Battista Tuveri, 130-132 — 09129 Cagliari (Italy).
Telefono | Telephone: +39 070403635 / 070403670.
Sito web | Website: www.isem.cnr.it

Special Issue

**Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
Una nuova società: un lungo processo di integrazione**

**For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
A new society: a long integration process**

A cura di / Edited by

Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

RiMe, n. 13/II n.s., dicembre 2023, 623 p.

ISBN 9788897317791 - ISSN 2035-794X

DOI <https://doi.org/10.7410/1611>

RiMe 13/II n.s. (December 2023)

Special Issue

Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
Una nuova società: un lungo processo di integrazione

For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
A new society: a long integration process

A cura di / Edited by
Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

Table of Contents / Indice

Introduzione / <i>Introduction</i>	9-20
Bianca Fadda Il registro dei ribelli di Villa di Chiesa (1324) / <i>The register of Villa di Chiesa rebels (1324)</i>	21-41
Giampaolo Salice Il regno di Sardegna dopo la conquista catalana: una colonia? / <i>The Kingdom of Sardinia after the Catalan conquest: a colony?</i>	43-59
Giovanni Murgia I “Capitoli di grazia”: rapporti fra signori e vassalli nella Sardegna dei secoli XV-XVI / <i>The “Capitoli di grazia”: Relations between lords and vassals in 15th-16th century Sardinia</i>	61-85
Elena Maccioni Politica, economia e diplomazia a Barcellona a cavallo della guerra civile del 1462-72: qualche nota a partire dai registri del notaio del Consolato del mare Joan Fogassot / <i>Politics, economics, and diplomacy in Barcelona at the turn of the civil war of 1462-72: Some notes from the registers of the notary of the Consulate of the Sea Joan Fogassot</i>	87-114
Juan Diego García González Afirmación monárquica en la Cerdeña aragonesa a comienzos de la Edad Moderna. La incorporación del marquesado de Oristán al patrimonio regio / <i>Monarchic affirmation in Aragonese Sardinia at the beginning of the Early Modern Age. The incorporation of the Marquisate of Oristan into the royal property</i>	115-134
Mariangela Rapetti Notai al servizio dell’Inquisizione spagnola in Sardegna nel XVI secolo / <i>Notaries in the service of the Spanish Inquisition in Sardinia in the 16th century</i>	135-158

- Antonio López Amores 159-182
El sistema de sucesión sardo durante el Antiguo Régimen. Análisis del *mos Italiae* a través del linaje Alagón / *The Sardinian succession system during the Ancien Régime: Analysis of the mos Italiae through the Alagón lineage*
- Carmen Maria Fernández Nadal 183-209
Las marquesas de Quirra del siglo XVII. Estrategias y dificultades en la defensa de sus derechos patrimoniales / *The 17th century Marquises of Quirra: Strategies and difficulties in defending their patrimonial rights*
- Maria Eugenia Cadeddu 211-237
Juan Francisco Carmona, giurista e letterato. Note biografiche (secoli XVI-XVII) / *Juan Francisco Carmona, jurist and scholar: Biographical notes (16th-17th centuries)*
- Laura Gómez Orts 237-256
La familia Sisternes en Cerdeña. Un magistrado valenciano y sus descendientes / *The Sisternes family in Sardinia. A valencian magistrate and his descendants*
- Geltrude Macri 257-285
Cittadinanza e appartenenze. Prerogative e partecipazione nelle comunità della Monarchia spagnola. Palermo e Cagliari / *Citizenship and belonging. Prerogatives and participation in the communities of the Spanish Monarchy. Palermo and Cagliari*
- Maria Lepori 287-309
Nobili e banditi nella Sardegna moderna / *Nobles and bandits in Modern Sardinia*
- Sergio Tognetti 311-335
La Sardegna e le reti mercantili del Mediterraneo nel basso Medioevo / *Sardinia and the trade networks of the Mediterranean in the late Middle Ages*

- David Igual Luis 337-359
El comercio entre Valencia y Cerdeña en el siglo XV: fuentes, mercaderes y negocios / *Trade between Valencia and Sardinia in the fifteenth century: Sources, merchants and businesses*
- Giuseppe Seche 361-377
Commercio internazionale, mercanti interni e intermediari nella Sardegna della seconda metà del XV secolo / *International trade and internal merchants in Sardinia in the second half of the 15th century*
- Giuseppe Mele 379-404
Grano, formaggio e tonno. L'esportazione dei prodotti sardi nel XVII secolo / *Wheat, cheese and tuna: Sardinian goods exported during the 17th century*
- Gianfranco Tore 405-433
Grano, annona e calmieri nella Sardegna moderna / *Wheat, Annona and price controls in Modern Sardinia*
- Simonetta Sitzia 435-462
L'Ordine dei Frati Minori Cappuccini nel Regno di Sardegna (secoli XVI-XVII) / *The Order of Friars Minor Capuchin in the Kingdom of Sardinia (16th-17th centuries)*
- Paolo Maninchedda 463-483
Il contatto linguistico e le conquiste della Sardegna: i fenomeni di lunga durata / *Linguistic contact and the conquests of Sardinia: The longue durée phenomena*
- Maurizio Virdis 485-510
Dinamiche linguistiche nella lunga età sardo-iberica / *Linguistic dynamics in the long Sardinian-Iberian era*
- Jaume Torrò Torrent 511-533
L'inserimento di Cagliari e della Sardegna nella letteratura catalana / *The inclusion of Cagliari and Sardinia in Catalan literature*

- Antonio Cordella 535-554
L'uso del sardo nel Cinquecento: il caso di alcuni documenti conservati presso l'Archivio storico comunale di Sassari / *The use of Sardinian language in the 16th century: The case of some documents preserved at the Archivio storico comunale of Sassari.*
- Giovanni Strinna 555-576
L'apporto catalano al Sardo attraverso gli inventari del XVI secolo: il lessico della casa / *The Catalan contribution to Sardinian through the inventories of the 16th century: the lexikon of the house*
- Antonina Paba 577-596
¡Oh muerte, tu poder todo lo iguala! Echi della "crisi Camarassa" nella poesia funeraria di José Delitala y Castelví / *Oh muerte, tu poder todo lo iguala! Echoes of the "Camarasa crisis" in the funeral poetry by José Delitala y Castelví*
- Patrizia Serra 597-623
I *Festiuos cultos publicos aplausos y oraciones panegiricas* di Juan Leonardo Sanna (1714) tra storiografia e celebrazione / *The Festiuos cultos publicos aplausos y oraciones panegiricas by Juan Leonardo Sanna (1714) between historiography and celebration*

El sistema de sucesión sardo durante el Antiguo Régimen. Análisis del *mos Italiae* a través del linaje Alagón¹

The Sardinian succession system during the *Ancien Régime*: Analysis of the *mos Italiae* through the Alagon lineage

Antonio López Amores

(Universitat Jaume I)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7369-8265>

Date of receipt: 17/11/ 2022

Date of acceptance: 10/11/2023

Resumen

El impacto que los sistemas de sucesión y herencia tenían sobre la nobleza es considerable, sobre todo si se tiene en cuenta la importancia que adquiriría el patrimonio para la misma. En este artículo profundizamos sobre este aspecto en el Reino de Cerdeña, realizando una comparación con el estado más próximo, el Reino de Valencia. Para ello, empleamos como ejemplo representativo la Casa del marquesado de Villazor, que, hacia finales del siglo XVII y principios del XVIII, se hallaría ante una clara situación que reflejaba las dinámicas propias de la isla y cómo estas afectaban a las élites.

Palabras clave

Reino de Cerdeña; sucesión; herencia; *mos Italiae*; Villazor.

Abstract

The impact that the systems of succession and inheritance had on the nobility is considerable, especially if we take into account the importance that patrimony acquired for them. In this paper, we examine this aspect in depth in the Kingdom of Sardinia, making a comparison with its closest state, the Kingdom of Valencia. For this purpose, we use as a representative example, the house of the Marquisate of Villazor, which, towards the end of the 17th and beginning of the 18th century, was in a clear situation that reflected the dynamics of the island and how these affected the elites.

Keywords

Kingdom of Sardinia; succession; inheritance; *mos Italiae*; Villazor.

¹ Esta contribución se inscribe dentro de la labor de investigación del proyecto: *En los orígenes de la integración y el conflicto en sociedades multiculturales de Europa y el Mediterráneo* (UMA20-FEDERJA-024), financiado por el Programa Operativo FEDER Andalucía (2021-2023).

1. Introducción. - 2. Patrimonio, propiedad y su vinculación en el Reino de Valencia. - 3. El condicionamiento del 'mos Italiae'. La sucesión en la isla de Cerdeña. - 4. Los contrastes entre Valencia y Cerdeña: las acciones del Tribunal del Regio Patrimonio. - 5. La compleja sucesión del marquesado de Villasor. - 6. Conclusiones. - 7. Bibliografía. - 8. Curriculum vitae.

1. Introducción

La importancia que el patrimonio alcanzaba para la nobleza del Antiguo Régimen era un aspecto de indiscutible impacto en puntos como su progresión social o ascenso. Por ello, jugaba un papel capital en la elaboración de sus estrategias, tanto políticas como matrimoniales, y quedaba consecuentemente condicionado por el sistema de sucesión del reino o estado en el que se encontrasen sus territorios. Habida cuenta de la relevancia –tanto a nivel económico como de estatus– que la posesión de feudos, señoríos y títulos otorgaba, en el caso de existir sistemas divergentes de sucesión, esto podía afectar notablemente no sólo la progresión nobiliaria y la acumulación de aquellos, sino también las propias relaciones con la Monarquía y los entornos áulicos.

Es precisamente sobre este ámbito sobre lo que profundizaremos en el siguiente trabajo, realizando para ello una aproximación al sistema existente en el Reino de Valencia y, a posteriori, analizando en mayor medida su equivalente en el Reino de Cerdeña. Esta elección no es fruto del azar, sino que se fundamenta en el amplio rango de concomitancias existentes entre ambos estados, tanto a nivel político, como estratégico, económico o humano. Del mismo modo, para este segundo objetivo de nuestra investigación emplearemos el ejemplo dejado por uno de los linajes de mayor influencia política de la isla: la familia Alagón, marqueses de Villasor.

Gracias a su caso particular, estudiamos las dinámicas patrimoniales existentes en la ínsula y, si bien en esta ocasión se trata de una breve aproximación a este tema, lo representativo de las situaciones por ellos y ellas experimentadas nos permite extraer algunas reflexiones iniciales. Particularmente, aquellas que conciernen al impacto que el sistema de sucesión y herencia existente en Cerdeña –denominado inicialmente *mos Italiae* y después modificado y ampliado– tenía sobre las familias que componían los estamentos nobiliarios de este reino.

Las implicaciones de todo este panorama abarcan, probablemente, una mayor variedad de ámbitos y niveles, si bien en esta ocasión, por razones de espacio y concreción, hemos buscado centrarnos en el aspecto más vinculado a la nobleza y

habilitar así una comparación con el Reino de Valencia. Se trata, sin ninguna duda por nuestra parte, de un campo a abordar en futuros estudios, debido al alto grado de confusión existente al respecto tanto en la documentación como en parte de la producción bibliográfica posterior.

2. Patrimonio, propiedad y su vinculación en el Reino de Valencia

En la península ibérica no existían profundas divergencias en las diferentes formas concebidas para la perpetuación e incremento patrimonial de la nobleza a lo largo de los siglos de la Edad Moderna. El consabido mayorazgo, junto con sus homólogos *morgado* o *vinde* –en el occidente u oriente de este espacio, respectivamente– se identifican a finales de la Edad Media, concretamente a partir del ecuador del siglo XIV. La principal innovación aquí fue la capacidad de elaborar un sistema bien establecido y definido según el cual los descendientes del primer poseedor o testador accediesen en usufructo a los bienes vinculados. Esta distinción no es, en absoluto, baladí; pues implicará que estos sucesores no puedan –al menos según la teoría– dividir, vender o romper de ninguna forma los bienes incluso en la vinculación. Existe otra característica de capital importancia: la existencia de unas cada vez más elaboradas condiciones a la sucesión. Estas implicarán, con el tiempo, que estas propiedades nunca volverían a las manos de la Corona. Sólo una posibilidad dejaría abierta esta opción: la alta traición o lesa majestad, único caso en el que sí se procedería a la incautación (Clavero, 1974, pp. 25-27, 114). Este último aspecto, como veremos a continuación, será una de las más notables diferencias existentes al respecto entre la península y la isla de Cerdeña.

Como decíamos, la aparición de este género de instituciones en las estructuras tardomedievales vino a reforzar un aspecto crucial en la capacidad de crecimiento y promoción de las élites como era el patrimonio y la acumulación de este. Conforme el recurso al mayorazgo o vínculo comience a asentarse, la nobleza irá obteniendo el control no sólo sobre su patrimonio y la sucesión de este, sino también sobre una nueva herramienta de consolidación que será clave en sus estrategias matrimoniales y de ascenso (Atienza Hernández, 1986, pp. 471-473). No es casualidad, entonces, que el litigio por acceder a estos mayorazgos entre diferentes ramas de una misma familia fuese relativamente habitual y fuente de disensión constante a lo largo de los años de desarrollo de un mismo linaje.

En el Reino de Valencia, esta institución recibirá el nombre de *vinde* y, si bien no debe entenderse como un reflejo exacto del mayorazgo dadas ciertas diferencias

de entidad entre uno y otro, sí que tienen las suficientes similitudes como para que ambos términos se usasen indistintamente en la época y, en ocasiones, también en la actualidad. En esencia, al menos una vez su uso se extendió y reguló, a inicios de la Edad Moderna, el recurso a un vínculo en este reino era posible por parte de cualquier persona que así lo indicase, teniendo completa libertad a la hora de establecer las condiciones por las cuales no sólo sus hijos e hijas, sino sus descendientes en general, podrían acceder a las propiedades y bienes que se estaban uniendo. Otra de las fundamentales diferencias respecto al mayorazgo castellano era que en el Reino de Valencia bastaba con la mera voluntad del testador para emplear el *vinde*, mientras que en el Reino de Castilla se hacía obligatoria una dispensa real en la mayoría de ocasiones, lo que implicaba un control mucho más directo por parte de la Corona hacia la creación de conjuntos de propiedades vinculadas (Brines Blasco - Pérez Aparicio, 1988, pp. 231-237; Catalá Sanz, 1995, pp. 95-97; Marzal Rodríguez, 1996, p. 231, 251-253).

Una vez esta herramienta caiga en manos de la nobleza, comenzarán a crearse nuevas condiciones, cada vez más elaboradas y específicas, que reglamentarían el acceso a los bienes transmitidos. En ocasiones se tratará de aspectos tan circunstanciales como la conservación del apellido y armas del fundador o fundadora, mientras que en otros casos existirían condicionantes de gran calado para la sucesión de la Casa en cuestión, como la exclusión de las mujeres de la herencia –agnación– o la introducción de detallados patrones sucesorios, principalmente en caso de quedar una línea familiar ausente de herederos (Catalá Sanz, 2011, pp. 77-79, 83-84). Esto permitió que la aristocracia nobiliaria pudiese perfeccionar y, sobre todo, adaptar, el sistema de herencia de sus conjuntos patrimoniales en base de sus propias necesidades, perspectivas y estrategias de consolidación y crecimiento. El objetivo último a conseguir en este sentido era, obviamente, evitar la pérdida de estos bienes, pero también incrementarlos e ir agregando nuevos territorios o señoríos.

En plena Edad Moderna la herramienta del vínculo será utilizada con una considerable precisión por parte de las familias de los estamentos privilegiados, conociendo los efectos de adoptar una decisión u otra en su política sucesoria y hereditaria. De este modo, se imbricaban con total naturalidad la elección tomada a la hora de decantarse por un vínculo regular o agnado y las propias expectativas o perspectivas de la familia. En el primer caso, al poder acceder las mujeres a la herencia –habitualmente cuando no había varones en su mismo estrato genealógico– era más probable que bienes y demás propiedades se mantuviesen

dentro del mismo linaje, dado que se ampliaban las posibilidades de una sucesión exitosa. Por otro lado, si bien existieron diferentes variantes de la agnación, si ellas quedaban excluidas y sólo los varones podían declararse herederos se abría un nuevo abanico de posibilidades a la hora de agrupar diferentes títulos y posesiones sobre un mismo individuo, posibilitando la reunión de diferentes vínculos (o mayorazgos) pero aumentando, simultáneamente, la volatilidad de los mismos. Esto era así dado que en caso de no haber descendientes varones, toda la herencia pasaría a otra rama familiar, siempre en función de las directrices estipuladas en la fundación (López Amores, 2015, pp. 52-54). En el Reino de Valencia, de hecho, resultará habitual esta última opción, tal y como parece extraerse de los vínculos establecidos a lo largo de la etapa, lo que conllevaría, consecuentemente, una concentración de patrimonio en un número limitado de familias. Los matrimonios de las hijas de las casas nobiliarias abrían estas posibilidades, como mínimo en cuanto a influencia, relaciones y elaboración de redes se refiere (Catalá Sanz, 1995, pp. 288-289; 2011, p. 77).

En definitiva, el hecho de que existiese un recurso tan potente y versátil como la vinculación creaba un contexto en el que las casas nobiliarias eran conscientes del sistema de sucesión habido en el reino, así como de las diferentes opciones y posibilidades que entrañaba. Esto les otorgaba un conocimiento y capacidad limitada de elección sobre el funcionamiento intrínseco de las herencias que contrasta sobremanera con el reino vecino de Cerdeña. El abanico de opciones que, como hemos mencionado, ofrecía diferentes configuraciones específicas dentro de las principales categorías² de regular y agnado, explican la versatilidad –si bien limitada– del sistema y, consecuentemente, el interés y uso extensivo que de él haría la nobleza a lo largo del Antiguo Régimen.

Al margen de las diferencias con el mayorazgo castellano, la existencia de una institución como la del vínculo no representa un hecho *sui generis* o llamativo dentro del territorio peninsular. No obstante, cuando abordamos el vecino Reino de Cerdeña a este mismo respecto, como en efecto haremos a continuación, las diferencias sorprenden por lo abrupto de su cariz, sobre todo dadas las similitudes

² Marzal Rodríguez, 1996, pp. 246-248. La gran libertad existente a la hora de dictaminar el modo en el que funcionaría un vínculo provoca que, con el tiempo, aparezcan nuevas y variadas categorías, denominados habitualmente irregulares, como los de segundogenitura, los femeninos, o un largo etcétera, que no encajan con precisión en los dos grandes grupos mencionados.

entre uno y otro Estado³. Asimismo, es un condicionante a tener en cuenta el hecho de que buena parte de la nobleza mantendría, a lo largo de su andadura por los siglos del dominio mediterráneo de la Monarquía Hispánica, territorios y señoríos tanto en la isla como en la península.

3. El condicionamiento del 'mos Italiae'. La sucesión en la isla de Cerdeña

El modo según el cual se planificó y realizó la conquista del *Regnum Sardiniae* condicionó notablemente los sucesivos y variados esquemas legales que después coexistirían en la isla bajo la dominación aragonesa. Tras la concesión feudal de la isla –junto con Córcega– por Bonifacio VIII a Jaime II de Aragón, y una vez iniciado el conflicto, las fuerzas peninsulares consiguieron hacerse con un tercio del territorio, estando el resto controlado por el célebre *Giudicato di Arborea* y otros estados de menor extensión de tradición italiana. Sin embargo, a lo largo de todo el siglo XIV y hasta principios del XV, se produce una recuperación por parte del mencionado *Giudicato* que finalizará en 1409, cuando en la batalla de Sanluri las tropas de Martín el Joven terminasen por imponerse definitivamente al vizconde de Narbona, dando por finalizada la etapa bélica de la conquista y consolidando el dominio aragonés hasta la Guerra de Sucesión, ya en el siglo XVIII (Anatra, 1987, pp. 127-133; Tore, 2015, pp. 121-125).

Esta tardía y larga conquista creó sobre la ínsula un panorama de coexistencia de diferentes modelos legales, por lo que una vez finalizada aquella habría una compleja multiplicidad de sistemas sucesorios en el reino. La primera oleada de señores feudales, correspondientes a las fases iniciales de la conquista, recibió territorios bajo unas condiciones considerablemente restrictivas y limitantes: entre otros aspectos, estos nobles debían residir en sus nuevos feudos, no podían ejercer la alta justicia, no podían separar o unir sus tierras a otras si no disponían de una dispensa real y, sobre todo, solamente podían transferirlos a sus sucesores bajo una restrictiva agnación. Si este caso no era posible, o incumplían cualquiera de las otras condiciones, se veían ante el peligro de que la Corona los recuperase, regresando a las manos reales sin mayores inconvenientes, como en efecto

³ Fuertes Broseta, 2018, pp. 937-941. Las profundas concomitancias existentes entre ambos reinos y sus respectivos sectores nobiliarios no se limitan, sin embargo, a aspectos de carácter patrimonial, sino que abarcan una gran cantidad de otros aspectos, originándose ya desde los primeros momentos de la conquista.

sucedría a menudo. El precedente que se tuvo en cuenta a la hora de imponer esta serie de limitaciones fueron los ejemplos de rebeldía nobiliaria que se habían dado en otras zonas de la Corona de Aragón, como fueron Cataluña, Sicilia o Nápoles. Esto provocó un desinterés por parte de la alta nobleza, que no vio en este escenario el más provechoso. A este primer sistema se le denominó *ad mos Italiae*, al modo italiano, y su claro objetivo era la creación de un sistema feudal –inexistente en la isla hasta entonces– cuyos vasallos se hallasen en una clara situación de dependencia de la Monarquía (Tangheroni, 1973, pp. 861-874; Floris, 1996, pp. 39-43; Tore, 2015, pp. 122-125).

En 1420 el vizconde de Narbona abandonaba la isla, fruto de la derrota precedente, lo que permitió a la Corona implantar un sistema feudal más desarrollado, relajando de un modo marcado las duras limitaciones aparecidas hasta la fecha, y realizando concesiones de mayor extensión territorial y con mayores privilegios sobre el terreno, como eran el mero y mixto imperio. Muchos feudos fueron convertidos en alodios y también se autorizó la sucesión a través de las mujeres, así como la potestad para los feudatarios de fragmentar y vender los lugares obtenidos (Floris, 1996, pp. 63-65; Tore, 2015, pp. 125-126).

Asimismo, y para completar la visión del reino hacia inicio del siglo XV, es importante tener en consideración también la ampliación del sistema conocido como la *Carta di Logu*, cuyo origen se dio en las tierras del *Giudicato de Arborea*, a toda la población de origen sardo con la salvedad de las principales zonas urbanas. Este corpus jurídico implicará la conservación de ciertos rasgos propios previos a la implantación del feudalismo en la isla hasta el siglo XIX. En él, se especificaba el matrimonio y régimen patrimonial *assa sardisca*, al modo sardo, que de hecho abría la opción al campesinado de las uniones bajo un formato de bienes compartidos y permitía mayores libertades a la hora de testar y designar herederos o herederas (Anatra - Mattone - Turtas, 1989, pp. 380-382; Satta, 1989, pp. 60-67; Corona, 2009, pp. 265-269).

Así pues, durante toda la etapa hispánica el Reino de Cerdeña se encontraría regido por diferentes sistemas legales que, en la práctica, causaban no pocas confusiones y contradicciones, en función de sobre qué bases jurídicas se apoyasen las personas implicadas en una determinada causa. Para el tema que aquí nos ocupa, concerniente a las concesiones feudales y a su sistema de sucesión y herencia, podemos apreciar dos principales modos: el primero, *mos Italiae*, cuyos feudos venían denominados también como “propios”, de carácter altamente restrictivo; el segundo, los “feudos improprios”, que recibiría al mismo tiempo la

nomenclatura de *mos Cathaloniae*, abría muchas de limitaciones existentes en aquél, en cualquiera de sus diferentes aspectos⁴. Resulta fundamental tener en cuenta que cualquier feudo propio que recibiese una ampliación para reducir las duras condiciones con las que había sido entregado en un inicio pasaba a ser un feudo impropio, lo cual generaba una amplia variedad de formatos que complicarían, a la postre, el régimen sucesorio feudal de la isla. Sin embargo, ni en uno ni en otro sistema existirá la posibilidad de libre decisión a la hora del funcionamiento en la transmisión a los herederos –y herederas, en caso de que estuviese permitido–, de modo que la posibilidad de la reversión a la Corona continuaría existiendo hasta la abolición del sistema feudal (Mondolfo, 1967, pp. 218, 244-247; Catani - Ferrante, 2004, p. 76).

De este modo, fruto de la voluntad de control político ejercida desde el centro de la Corona de Aragón y, después, de la Monarquía Hispánica, se daba luz a un escenario de complejas legislaciones y regulaciones sucesorias, que amenazaba a las casas nobles con incautarles sus territorios si no cumplían con el régimen inicial de su concesión. Esta situación alcanzaba un especial punto álgido cuando un feudo se había otorgado según el *mos Italiae* y, por tanto, si en una generación no nacían varones –o fallecían antes de tiempo– la confiscación de propiedades y sus rentas asociadas eran cosa segura.

A este respecto, muy tempranamente la nobleza del reino comenzará a realizar una serie de acciones dirigidas a alterar o, al menos, atenuar, las duras condiciones feudales impuestas desde el inicio de la conquista. Tras la partida del vizconde de Narbona de la isla, el Estamento Militar consiguió el privilegio de autoconvocarse, recurso que emplearían sobre todo entre las celebraciones parlamentarias, que tenían habitualmente una frecuencia decenal (Anatra, 1997, pp. 20-29; Rivero Rodríguez, 2004, p. 34). Esto permitió asentar las bases desde las cuales, después, comenzarían a pedir una relajación de la doctrina feudal sarda, principalmente a partir del Parlamento que tuvo lugar entre 1481 y 1485⁵. A partir de entonces, en

⁴ Fernández Nadal, 2018, pp. 398-400. Con el tiempo, además, se generarían nuevas excepciones y casos particulares, como es el del marquesado de Quirra que, desde 1601 quedaría agregado al marquesado de Nules, yendo con este a efectos de herencia. Esto supondrá, de hecho, otra situación *sui generis* en el ya complicado panorama sucesorio de Cerdeña.

⁵ Guía Marín, 2012, pp. 86-87. Otra de las particularidades del Reino de Cerdeña atañe, precisamente, a la celebración de las Cortes o Parlamentos, términos que se emplean indistintamente en la documentación y que aquí también utilizaremos con el fin de

cada una de las celebraciones se trataría de erosionar estas limitaciones, siendo lo más habitual que se solicitase el poder disponer con total libertad de los propios bienes de la Casa en los testamentos y, sobre todo, que se permitiese la sucesión en mujeres, además de en hombres (Floris - Serra, 1987: 87-88; Floris, 1996, p. 74).

Resulta capital considerar que el Estamento Militar del *Regnum Sardiniae* se consagraría desde muy temprano como especialmente activo a nivel político, por lo que este tipo de peticiones y reivindicaciones serían habituales y, con el tiempo, se irían añadiendo a otras de diferente índole. Esto se debe, principalmente, a ser el brazo más numeroso, dado que la inmensa mayoría del territorio de la isla se encontraba bajo el control de feudatarios, lo que les permitió desempeñar un papel protagonista en las celebraciones de las Cortes (Guía Marín, 2012, p. 161).

Gracias al estudio realizado sobre los acuerdos de los Parlamentos –sobre todo en aquella etapa en la que aquí prestamos más atención, los siglos XVI y XVII– hemos podido deducir que, cada vez que la nobleza plantee la necesidad de permitir la sucesión a los feudos también por parte de las mujeres, los resultados obtenidos serán similares. El virrey, que recordemos presidía siempre estos eventos políticos, se comprometía a transmitir las peticiones al monarca que, a la postre, ofrecería una aceptación condicionada a tres principales puntos.

El primero de ellos estipulaba que, si como resultado al acuerdo alcanzado, una mujer accedía a la posesión de un feudo, este hecho sería una situación única y tras haber accedido ella al mismo, este regresaba al riguroso formato del *mos Italiae*. Consecuentemente, esta limitación permitía que una mujer pudiese heredar el patrimonio de la Casa, pero a condición de nunca más volverlo a transmitir a una mujer, fuese en la siguiente generación o en las posteriores (Mondolfo, 1967, p. 248; Oliva - Schena, 1998, pp. 161-162). Este factor resulta de capital importancia pues, con el paso de las generaciones, más y más de las familias cuyos feudos se regían *ad mos Italiae* pasarían por una circunstancia de este tipo. Eso suponía que, a la larga, las posibilidades de volver a enfrentarse a una sucesión en la que solamente había mujeres no eran lejanas y, en una segunda ocasión, no había modo formal de evitar la incautación. En la práctica, veremos cómo existían pese a ello salidas a esta situación, como será el caso del marquesado de Villasor, que expondremos más adelante.

evitar reiteraciones. Estas acostumbraban a celebrarse cada diez años, siendo presididas en cada una de las convocatorias por el virrey, a diferencia de lo que sucedía en los estados peninsulares.

La segunda de las condiciones establecía un plazo de validez para la aplicación de estas medidas de diez años. Una vez transcurrido este tiempo, una potencial heredera perdía la capacidad de recibir los feudos de la familia, por lo que si no había heredado antes, estos pasaban, junto con sus rentas, a las manos del soberano (Oliva - Schena, 1998: 161-162). El tiempo determinado para esta perentoriedad no es, en absoluto, casual. El hecho de que se trate de una década cuadra completamente con el ciclo parlamentario sardo. Gracias a esta condición la Corona se aseguraba que en cada nueva celebración de Cortes tendrían que volver a negociarse estas concesiones, no perdiendo, por tanto, esta ventaja política.

En tercer y último lugar, estos acuerdos no podían aplicarse a causas que ya se hallasen en litigio o a feudos ya incautados por razones sucesorias. Por tanto, sólo se aplicaba este permiso extraordinario a las posibles herencias que se abriesen tras el acuerdo tomado en el Parlamento (Ortu, 1995: p. 381; Quaglioni, 1997, p. 794). Si había algún proceso pendiente en ese momento –habitualmente derivados en incautación de los territorios en disputa, así como sus frutos– este no se veía afectado por el permiso, por lo que debía continuar adelante con las reclamaciones o perder definitivamente estos feudos.

Estas tres condiciones son especialmente representativas de los intereses de la Monarquía. Por un lado, deseaban contentar a la nobleza sarda pero, por otro, no deseaban que esta se viese libre completamente de un sistema de sucesión que les convertía en dependientes de la Corona. Sin embargo, pese a la satisfacción de las reivindicaciones del Estamento Militar al respecto, en muchas ocasiones sucedía lo que, precisamente, buscaban evitar: la confiscación de sus feudos y, en algunos de estos casos, la devolución definitiva al patrimonio real.

4. Los contrastes entre Valencia y Cerdeña: las acciones del Tribunal del Regio Patrimonio

Como hemos podido mostrar a lo largo de las páginas precedentes, los sistemas que regían la sucesión feudal en el Cerdeña y en Valencia –junto al resto de territorios peninsulares– eran considerablemente diferentes. Partiendo de escenarios comunes y perfectamente posibles, tales como el fallecimiento de todos los descendientes de una unión, o como que entre estos sólo hubiese mujeres, las situaciones que se daban en un reino y en el otro resultaban diferentes a todos los niveles.

De entrada, en el primer caso, cuando un matrimonio no engendraba vástagos o estos fallecían de forma prematura y, por tanto, no había descendencia posible, el

escenario era claramente opuesto. En el Reino de Valencia, ante esta situación, el último de los poseedores (una vez no había ninguna otra persona o institución en la que pudiesen recaer los territorios vinculados) era el que tenía potestad para decidir sobre el destino de los feudos, de modo que, con plena libertad, podía optar por una donación, una nueva vinculación o incluso por una distribución. Por supuesto, si y sólo si el fundador no había ya establecido algún tipo de medida ante esta aciaga posibilidad. Esta acción última era posible también en los equivalentes del vínculo, como en el mayorazgo, donde del mismo modo vemos asignaciones a una nueva persona o donaciones, tanto a instituciones religiosas – habitualmente en forma de obras pías– como al propio soberano (Clavero, 1974, p. 287; Marzal Rodríguez, 1996, pp. 299-300; Catalá Sanz, 2011, pp. 83-84).

Otro escenario distinto se daba en el reino insular de Cerdeña ante las mismas circunstancias. En él, entraba en acción un organismo fundamental para comprender la dinámica feudal sarda, el Tribunal del Regio Patrimonio. Al respecto de este órgano hay, todavía, ciertas incoherencias, cuyo origen se encuentra en la documentación, tales como la fecha de fundación, que oscila entre el siglo XV y el XVII, o una persistente confusión con el Consejo del Real Patrimonio. Pese a ello, resulta evidente el rol fundamental desempeñado por este tribunal, que al margen de ciertas competencias administrativas, se encargaba de tomar decisiones respecto al patrimonio real de la isla. Estaba compuesto por un personaje fundamental, el abogado fiscal patrimonial, además del regente de la Real Cancillería, el maestro racional, el tesorero real, otros miembros de la Real Audiencia y el procurador real, que ejercía la función de presidente. La problemática surgía por la extracción social de la que provenían, habitualmente, sus integrantes, es decir, la pequeña nobleza. Fruto de ello, y con la intención de hacer valer su posición política y social, se enfrentaron a menudo a la propia Monarquía, así como a diferentes personajes de la aristocracia isleña (Repetto, 1986, p. 742; Guia Marín, 2013, pp. 296-299).

La documentación generada es tan clara como abundante al respecto, especialmente durante los siglos XVI a XVIII, donde buena parte de la misma versa en torno a la capacidad de “suceder mujeres” en los feudos, así como sobre peticiones al respecto de las incautaciones realizadas por el tribunal. En ellas, el papel sin duda predominante es el del abogado fiscal patrimonial, que ofrecería a menudo una marcada perseverancia que le llevaría a enfrentarse a otras instituciones, tanto insulares como pertenecientes a la administración real. De este

modo, será también frecuente que estos procesos finalicen en el Supremo Consejo de Aragón, a la vista de los recursos presentes en la documentación consultada.

En esta, a menudo se protesta contra la confiscación realizada bajo las órdenes del abogado fiscal patrimonial, con el pretexto de ser, los lugares en disputa, “concedidos en feudo riguroso” y, por tanto, imposible que una mujer fuese la heredera de los mismos. Las familias afectadas esgrimirán variedad de argumentos, como las ampliaciones y concesiones reales realizadas en virtud de que pudiesen “suceder mujeres”; o haciendo referencia al *mos Cathaluniae*: “no quedarían excluidas las embas de los feudos como ni en el de Cathaluña”⁶.

Resulta capital añadir que una de las búsquedas constantes por parte del Regio Fisco será la nueva fuente de ingresos, algo que en ocasiones se convertiría en una necesidad acuciante debido a la pobreza que sufriría la ínsula en determinadas etapas. Se hallará, de este modo, la manera idónea de ampliar sus fuentes de ingresos gracias a las arcas nobiliarias, pues una vez existía la menor duda sobre la validez de una herencia feudal, se procedía al secuestro de los feudos y, como hemos mencionado, también sus rentas. A partir de este momento, se iniciaba una lite entre la Casa noble y el Tribunal del Regio Patrimonio y, mientras esta durase, todos los gastos asociados deberían ser pagados por la familia pleiteante. Esto suponía una dificultad añadida, pues en el caso de familias que hubiesen visto sus recursos exhaustos, se veían obligadas a claudicar y perder los territorios de la herencia. Esto era así especialmente cuando quedaban únicamente mujeres como únicas representantes del linaje, que sin poder extraer frutos del patrimonio familiar y teniendo que pagar las costas del proceso, se veían abocadas habitualmente a abandonar el mismo y aceptar la derrota, regresando los feudos finalmente al fisco (Catani - Ferrante, 2004, p. 77).

En respuesta a estas dinámicas, la aristocracia nobiliaria de Cerdeña buscaría blindar sus herencias tratando de evitar cualquier futura contingencia mediante una cada vez más extensa serie de cláusulas. De este modo, los testamentos se alargarían con estas condiciones que, sin embargo, no servirían finalmente de nada. La razón tras esto es el propio sistema existente en Cerdeña, y los notables contrastes que presentaba respecto a los peninsulares, que sin duda muchos de los feudatarios de la isla conocían. En definitiva, cuando un feudo había sido entregado por el monarca siguiendo los patrones del *mos Italiae*, no había última voluntad que pudiese alterar las reglas establecidas en el momento de la concesión;

⁶ Archivio di Stato di Cagliari (en adelante ASCA), *Antico Archivio Regio*, Serie 11, Q173.

solamente bajo los casos anteriormente descritos –las celebraciones de los Parlamentos o las concesiones regias– se podía relajar la restrictiva naturaleza del también denominado *mos Sardiniae*. No obstante, como hemos visto, esto no protegía de una futura incautación, ni siquiera, de hecho, frente a una devolución definitiva de los feudos a la Corona (Mondolfo, 1967, pp. 255-256; Floris, 1996, pp. 97-100). Las causas consultadas –como veremos a continuación también en el caso del marquesado de Villasor– muestran con solvencia este aspecto: “hallándose en possession de las villas el Real Fisco como a feudo riguroso *iuxta morem Italiae* no tendrá ningún derecho a ellas ni sufragará alguno de los remedios que habría intentado”⁷.

5. La compleja sucesión del marquesado de Villasor

Para ilustrar de un modo más claro estas vicisitudes, recurriremos a continuación a la familia Alagón, de considerable importancia y relevancia para la isla de Cerdeña, y a la compleja herencia que afrontó este linaje hacia finales del siglo XVII, cuando toda descendencia de los marqueses era una mujer, doña Emanuela de Alagón.

No nos detendremos en un análisis pormenorizado de la situación previa de la familia debido a razones de espacio; sin embargo, sí que realizaremos un somero recorrido con tal de proveer del contexto necesario. Esta Casa realiza, desde bien temprano, una estrategia matrimonial destinada a consolidar su poder en la isla y a acrecentar su patrimonio y oportunidades de ascenso. Tras diversas pugnas con otras grandes casas y un siglo XV que podríamos calificar de tormentoso, obtendrán la confirmación por parte de Carlos I y la reina Juana del feudo de Parte Ippis –del cual después emergería el marquesado de Villasor– así como otros territorios y villas, en 1518⁸.

Durante todo el siglo XVI se inició una etapa en la que los Alagón se caracterizaron por una notable involucración política, alineándose, cada vez más, con los ideales de la dinastía Habsburgo y, consecuentemente, con los intereses de la Monarquía. Esto les llevó a la participación en diferentes conflictos bélicos de los cuales obtuvieron no pocos réditos, dado que gracias a su participación en los

⁷ ASCA, *Antico Archivio Regio*, Serie 11, Q173.

⁸ ASCA, *Regio Demanio, Feudi*, 37, c. 14, f. 1r-4v.

enfrentamientos contra el sultán Solimán y el corsario Jaireddín Barbarroja, obtuvieron la transformación del feudo de Villasor en condado en 1537. Antes de la llegada del XVII, en 1594, Felipe II concedería la conversión de este en marquesado⁹, siendo para entonces, fruto de esta dinámica de servicio, una de las familias nobles de mayor poder económico y político de la ínsula (Anatra - Mattone - Turtas, 1989, pp. 342-343).

A lo largo de las siguientes décadas ejercitarían con mayor énfasis estos papeles, desempeñando una evidente dinámica de servicio a la Corona que se tradujo en numerosas actuaciones en favor de esta. Esto les otorgaría la solvencia política suficiente como para convertirse en los líderes de la facción lealista dentro de la nobleza, función que desempeñarían hasta la Guerra de Sucesión. El siglo XVII, último para la familia Alagón, estuvo fuertemente condicionado por la rivalidad con los Castelví, marqueses de Laconi, y por las aspiraciones a conseguir la Grandeza de España y el ascenso de Villasor a la categoría de ducado. A lo largo del desarrollo de esta conflictiva etapa, los marqueses y marquesas de Villasor realizarían numerosas muestras de su influencia, en especial modo sobre el Estamento Militar, del cual eran habitualmente la “primera voz”, una posición de especial relevancia política en la isla. Entre ellas destacó la participación en nuevas campañas bélicas en los diferentes frentes abiertos de la Monarquía y la influencia, a su vez, en los Parlamentos decenales para que se aprobase el ansiado donativo económico del reino (López Amores, 2020, pp. 74-82)¹⁰. En el proceso recibieron no pocas mercedes, donde destaca la obtención del condado de Montesanto durante la vida del marqués don Hilarión, y que pasaría en ocasiones a designar a los herederos de la familia, como de hecho sucedería en las postrimerías del siglo¹¹.

Es en los últimos años del siglo cuando la situación se muestra especialmente complicada para el linaje Alagón de Cerdeña. El entonces marqués, don Artal, había enviudado de su esposa, doña Ana Nicolasa de Benavides y se encontraba en un estado de salud considerablemente depreciado. Al mismo tiempo, de esta unión solamente había nacido una mujer, la mencionada doña Emanuela. Este escenario no auguraba buenos tiempos para la familia que, sabedora, pergeñaría el

⁹ ASCA, *Regio Demanio, Feudi*, 37, c. 10, f. 8v-10v.

¹⁰ ASCA, *Antico Archivio Regio*, Serie 6, H43, f. 6r-6v.

¹¹ *Archivo de la Corona de Aragón, Diversos, Sástago 097*, [LIG 013/011], f. 17v-18r.

matrimonio de esta con don Joseph de Silva Meneses, hijo menor de los condes de Cifuentes¹².

Los capítulos matrimoniales de este enlace se firmaron el veintitrés de septiembre de 1698, y reflejan las intenciones del marqués de asegurar la sucesión en su hija, dado que en ellos ya le hacía donación de “todo el partido de Parte Barigadu Susu”, con sus correspondientes poblaciones y, por supuesto, rentas. Al mismo tiempo, también le entregaba el condado de Montesanto, propiedad de la familia desde el primer tercio del siglo, y que se emplearía, desde entonces, para denominar al matrimonio¹³. Esto ya encaminaba a doña Emanuela hacia un papel de heredera y, como veremos a continuación, hacia un inexorable enfrentamiento con el Tribunal del Regio Patrimonio. Sin embargo, esta donación se encontraba dentro de la legalidad, ya que la concesión de este amplio territorio, permitía decidir con total libertad sobre quién pasaba a poseerlos, llegando incluso a poder adjudicarlo a “estraños”¹⁴.

En 1702, ya en el siglo XVIII y los albores de la Guerra de Sucesión, se trató en la Real Audiencia del reino la posibilidad por parte de doña Emanuela de heredar los feudos que componían el estado señorial de los Alagón. Para ello, los miembros de este órgano realizaron un sucinto análisis de estos, en el que estudiaron cuál era el sistema que los regía –al modo italiano o catalán– y si habían recibido ampliaciones que hubiesen transformado, de algún modo, su naturaleza. En la raíz de toda esta deliberación se hallaba la posibilidad, o no, de que las mujeres pudiesen heredar o transferir estas propiedades.

Finalmente, la Real Audiencia dictaminó a favor de la familia Alagón, pues según su veredicto, parte de su patrimonio podía transferirse a mujeres y, la parte de este que inicialmente no podía fue ampliada por diferentes monarcas a lo largo

¹² ASCA, *Atti notarili, Tappa di Cagliari, Atti legati*, 319, f. 177r; ASCA, *Atti notarili, Tappa di Cagliari, Atti legati*, 315, f. 117r-117v; *Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna*, CT. 262, D. 59, f. 1r-1v.

¹³ ASCA, *Atti notarili, Tappa di Cagliari, Atti legati*, 319, f. 177r-178r.

¹⁴ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 5, f. 11r-12v. Esto no impediría, desde el momento de su concesión, diferentes incautaciones por parte del Regio Fisco, de las cuales los Alagón acumulaban varias a sus espaldas, al final siempre resueltas a su favor. La documentación muestra claramente cómo la intervención del Tribunal del Regio Patrimonio y, especialmente, del abogado fiscal patrimonial, se activa en cuanto se produce una transferencia feudal de padres a hija, al margen de que esta fuese o no válida.

de los años. Asimismo, añadían que todos los territorios de los que gozaba el linaje habían estado anteriormente bajo la posesión de “hembras”, por lo que existía ya un precedente al respecto. El 4 de marzo de 1702, “con uniformidad de votos”, decretaba la Real Audiencia que la pretensión del marqués de que su hija, doña Emanuela, heredase los feudos asociados al marquesado de Villazor y demás títulos de su linaje era válida¹⁵.

En el mes de abril del año siguiente, 1703, la Casa realizó dos documentos de interés. El primero de ellos, era la renuncia de don Artal en favor de su hija, a la que constituía como única heredera de todos sus lugares y feudos, sabedor del dictamen de la Real Audiencia. El segundo, un poder para el esposo de aquella, con el fin de que acudiese ante el rey borbónico, Felipe V, y el Supremo Consejo de Aragón, y obtuviese así la confirmación de esta fundamental sucesión¹⁶. De este modo, el diecinueve de julio de ese mismo año el virrey de Cerdeña, el conde de Lemos, recibió carta real en la que se ratificaba el parecer que había emitido la Real Audiencia más de un año atrás. Así, se indicaba:

atendiendo a los méritos, crecida edad y achaques del marqués de Villazor; he venido en que desde luego pueda hacer dejación en su hija y única heredera, la condesa de Montesanto¹⁷, de los feudos que posehe su Cassa en esse Reyno, de que ha parecido avisaros para que así se tenga entendido y daréys las órdenes convenientes a su execución, que esta es mi voluntad¹⁸.

La referencia a la influencia que la Casa ejercía no pasa por alto en esta misiva, pues también se hace referencia a los servicios y méritos del marqués. En efecto, este será un aspecto fundamental en nuestro análisis, pues los fallos a favor del linaje no serán fruto del azar, sino de la importancia e influencia que los Villazor podían llegar a ejercer en Cerdeña.

Ni este hecho ni la decisión del consejo impidieron que el abogado fiscal patrimonial amenazase con incautar los territorios de la familia. En diciembre el marqués notificaba que debía hacerse oficial la investidura de doña Emanuela y

¹⁵ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 5, f. 13r-13v.

¹⁶ ASCA, *Atti notarili, Tappa di Cagliari, Atti legati*, 315, f. 117r-122r.

¹⁷ Como hemos indicado anteriormente, por condesa de Montesanto hacen referencia a doña Emanuela Alagón, por ser esta la poseedora de este título desde el matrimonio con su esposo.

¹⁸ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 5, f. 3r.

don Joseph de Silva y, tan sólo dos días más tarde, llegaría la respuesta por parte del Tribunal del Regio Patrimonio, afirmando que debía rechazarse la petición, pues no había quedado demostrado que los feudos en cuestión fuesen transmisibles a mujeres. En su réplica, añadían: “aya de manifestar la parte de dicha egregia condesa los documentos que justificaren su capacidad en los feudos, en el juisio de posesión”. Al día siguiente el marqués enviaba una nueva argumentación en contra de la disposición de este órgano, afirmando que había sido el propio soberano, a través del Consejo de Aragón, el que había aceptado la mencionada sucesión, basada a su vez en el parecer inicial de la Real Audiencia, que a su vez se fundamentó en los documentos existentes¹⁹.

Esta serie de intercambios de cartas se zanjaron poco antes del final del año, cuando se aceptaron, mediante una resolución, las reclamaciones de don Artal. El día después de año nuevo este volvió a solicitar que se efectuase oficialmente el nombramiento de su hija, haciendo realidad de este modo la sentencia pasada del tribunal. De nuevo, el día cuatro de enero, se reiteraba esta petición. Sin embargo, como consecuencia, posiblemente, de que el proceso se hallaba en un *impasse*, no es hasta el último tercio del año de 1704 cuando hayamos nuevos documentos. El primero de ellos es, nuevamente, una real carta, dirigida al virrey de la isla²⁰ y fechada el doce de septiembre, en la que se copiaba la anterior misiva de 1703 y se constataba que:

Por parte de los mismos marqués de Villasor y condes de Montesanto sus hijos, se me ha representado combenir a su derecho tener en su poder la preinserta orden, suplicándome se la mande entregar en la forma que se acostumbra. Haviéndolo tenido por bien, he mandado expedirle, en la conformidad que en este se contiene, para que se execute y cumpla como en él se expresa²¹.

Tras estas líneas puede apreciarse la influencia ejercida por la familia que, como mencionábamos anteriormente, era una de las de mayor peso político de la isla y líderes de la facción política que hacía valer los intereses de la Monarquía en el reino. El hecho de que Felipe V hiciese esta concesión tan esencial para el linaje se explica en la importancia de la misma, no sólo en los numerosos servicios realizados a lo largo, principalmente, del siglo anterior, sino también en el propio

¹⁹ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 5, f. 8r-9v

²⁰ Posición que ocupaba entonces el marqués de Valero, Baltasar de Zúñiga y Guzmán.

²¹ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 6, f. 3r-3v.

contexto de la Guerra de Sucesión. La facción borbónica era sabedora de que la importancia de la Casa era capital para el mantenimiento de la isla, algo que según el cronista Vicente Bacallar habría transmitido el propio Rey Sol a su nieto. Este hecho es fundamental, pues en todo el panorama sucesorio de la familia se imbricaba, a su vez, el peso que acarrea su apellido, tanto en la isla como para la estrategia bélica del momento. No obstante, como abordaremos en breve, la ambición de conseguir la Grandeza de España no desapareció de la Casa de Villatoro, algo que terminaría por condicionar sus lealtades en el futuro (Bacallar y Sanna, 1799, pp. 190-192; López Amores, 2020, pp. 86-87).

Dos jornadas después de la recepción de la carta el virrey notificaba al tribunal las instrucciones reales y, otros dos días después, la propia doña Emanuela solicitaba al procurador real, presidente del Tribunal del Regio Patrimonio, se le concediese la “imbestidura de dichos feudos ampliados con todas las solemnidades”²². La réplica por parte del destinatario de la misiva llegó ese mismo día, en el que se volvió a rechazar la petición. Las razones eran próximas a las que evidenciábamos en los apartados previos, pues el hecho de que las mujeres hubiesen poseído anteriormente los feudos de la familia hacía que, después de sus vidas, estos territorios regresasen al formato *mos Italiae*. Por ello, según el procurador, la reivindicación que hacía el marqués y su hija no tenían cabida, pues las antiguas concesiones reales que habían relajado los términos del feudo riguroso tenían una única aplicación, y no un carácter permanente²³.

Pese a estos óbices, a fecha de 21 de octubre de ese mismo año se volvió a reunir el tribunal, emitiendo entonces un parecer favorable a la condesa de Montesanto²⁴. Para Villatoro, esto significaba la conclusión a una compleja etapa sucesoria, que aseguraba a la nueva marquesa y su esposo, don Joseph de Silva, en la dirección de la familia. No fue, sin embargo, el fin de las agitaciones para ellos, pues el conflicto sucesorio que estaba desarrollándose a lo largo y ancho de Europa terminaría por afectarles a los pocos años. En 1705 Felipe V le hacía concesión a su principal rival, el marqués de Laconi, de la Grandeza de España, lo cual terminó por ofender a la familia Alagón. Ello, añadido al hecho de que el conde de Cifuentes, hermano mayor del esposo de doña Emanuela, sería un destacado partidario del proclamado Carlos III, catapultaba a la Casa definitivamente a manos del

²² ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 6, f. 1r-1v.

²³ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 6, f. 4r.

²⁴ ASCA, *Regio demanio, Feudi*, 37, c. 14, f. 1r-1v.

austracismo. Es por esta serie de razones por la que, tres años más tarde, en 1708, colaborarían activamente y desempeñarían un rol fundamental en la toma por la flota aliada de la isla, haciendo que esta cambiase definitivamente de bando e iniciase un nuevo recorrido histórico (Bacallar y Sanna, 1799, pp. 190-191, 351-354; Guia Marín, 2012, pp. 123-124).

6. Conclusiones

El complejo sistema de sucesión sardo descrito a lo largo de las páginas anteriores influía sobre una cantidad de factores superior a las estrictamente dinásticas o nobiliarias. Excluyendo desde las fases iniciales de la conquista a las mujeres, se lograba asentar las bases de un escenario en el que la nobleza debía encontrarse, frecuentemente, ante la amenaza de que los feudos que le habían concedido regresasen a las manos del monarca. Es necesario, no obstante, tener presente que a partir del segundo sistema feudal estas restricciones comenzarán a suavizarse, sobre todo una vez el Estamento Militar comience a realizar constantes peticiones al respecto en cada una de las celebraciones de Cortes de la isla. Pese a ello, no se lograría proteger a todas las familias nobles de Cerdeña ante la rigurosidad del sistema *mos Italiae* y, en gran cantidad de casos, se iniciarían nuevos procesos que podían desembocar en la expropiación definitiva de los feudos.

El hecho de que el sistema sucesorio que aquí hemos abordado preferentemente excluyese a las mujeres de cualquier tipo de herencia feudal implicaba que cualquier estrategia o plan de contingencia que elaborasen las familias podía resultar de poca o ninguna utilidad en la práctica. A todo ello contribuía, también, la confusión existente al respecto del mecanismo sucesorio sardo, complejidad que, de hecho, dificulta cualquier análisis histórico en la actualidad. Como un reflejo de ello podemos ver en nuestro ejemplo las diferentes posiciones presentadas y defendidas por la familia Alagón, la Real Audiencia y el Tribunal del Regio Patrimonio. En esta indeterminación es donde se encontraba, de hecho, la potestad de este último para incautar por sistema cualquier transmisión feudal que albergase dudas sobre su legitimidad.

Estas circunstancias contrastan con contundencia al compararse con un reino de la península ibérica como el de Valencia, que por la mayoría de sus rasgos y características presenta una gran cantidad de similitudes. Es especialmente así si partimos del mismo componente humano, dado que fueron muchos los nobles valencianos desplazados a la conquista del reino insular, y muchos de ellos,

después, mantendrían territorios en ambos estados. Recordemos que, en el Reino de Valencia –al igual que sucedía en cualquier otra región ibérica– la nobleza disponía de una herramienta capital en la gestión de su patrimonio y herencias: el vínculo. Gracias a esta institución podía elaborarse una estrategia familiar –matrimonial, patrimonial y, por supuesto, de ascenso– mucho más completa de lo que permitía el sistema sardo. En efecto, la libertad que ofrecía un *vinde* distaba mucho de las limitaciones del *mos Italiae* y sus derivados, dado que bajo el primero, además de un amplísimo margen de maniobra del fundador o fundadora, se podían realizar una larga serie de acciones, como agregar nuevo patrimonio o, incluso, ante el caso de una posible pérdida, el último poseedor podía decidir, con plena independencia, cuál sería el destino final de la propiedad vinculada. Esto, comparado con la dinámica existente en el Reino de Cerdeña, donde se daba la tendencia que abocaba los feudos al regreso a la Corona, plantea unas profundas diferencias entre estos dos territorios vecinos.

No es casualidad que se mantuvieran, o se tratase de mantener, todas o parte de las limitaciones a la hora de heredar un feudo o título, pues en ellas, y particularmente en las restricciones a las mujeres, se hallaba la clave para conservar la posibilidad de una potencial devolución a las manos reales. Este escenario convertía a la aristocracia nobiliaria de un reino fronterizo y distante del centro neurálgico de la Monarquía como era Cerdeña en dependiente. Como consecuencia, la nobleza isleña abrigaba la necesidad de cultivar su influencia y sus redes, ejercitando al máximo nivel su capacidad política y social, para que, en el caso de hallarse ante una sucesión disputada por el Tribunal del Regio Patrimonio, la intervención del monarca impidiese la pérdida de los feudos implicados. Esta realidad ponía en manos de la Corona una útil herramienta de control de la nobleza sarda, de forma que lograba contrarrestar así tanto la distancia que tenía la isla respecto al centro político de aquella y, además, matizaba en cierta medida la independencia política del reino, originada en su característico sistema decenal de Parlamentos.

En definitiva, estas estructuras, que se asientan con la conquista de la isla pero se mantienen a lo largo de su desarrollo con ciertas modificaciones, obraron siempre en beneficio de la Monarquía. Gracias a ellas se perpetuó un esquema de dependencia que, por afectar a un aspecto clave de las élites como era el patrimonio y las dignidades nobiliarias a él asociadas, ejercía una considerable presión sobre los estamentos privilegiados. Esto se vería a lo largo de toda la etapa aragonesa e hispánica e incluso después, ya bajo el control de la dinastía saboyana

en el siglo XVIII. La nobleza, en respuesta, intentaría defender sus intereses en los Parlamentos y, si esto no era posible y se abocaban a un enfrentamiento con el Tribunal del Regio Patrimonio, la única esperanza quedaba reducida a la intervención directa del soberano, como sucedió en el ejemplo aquí expuesto de la Casa de Villazor.

7. Bibliografía

- Anatra, Bruno (1987) *La Sardegna dall'unificazione aragonese ai Savoia*. Torino: UTET.
- (1997) *Istituzioni e società in Sardegna e nella Corona d'Aragona (secc. XIV - XVII)*. Cagliari: AM&D.
- Anatra, Bruno - Mattone, Antonello - Turtas, Raimondo (1989) *L'Età Moderna dagli Aragonesi alla fine del dominio Spagnolo*. Milano: Jaca Book.
- Atienza Hernández, Ignacio (1986) 'La nobleza en el Antiguo Régimen: clase dominante, grupo dirigente'. *Estudios de historia social*, 36, pp. 465-495.
- Bacallar y Sanna, Vicente (1799) *Comentarios de la guerra de España, e historia de su Rey Phelipe V el animoso, desde el principio de su reynado, hasta la paz general del año de 1725*. Tomo I. Génova: Matheo Garviza.
- Brines Blasco, Joan - Pérez Aparicio, Carmen (1988) 'La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i disolució dels vincles d'En Guillem Ramón Anglesola', en *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez (vol. II)*. Valencia: Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència; Universitat de València, pp. 229-252.
- Catalá Sanz, Jorge A. (1995) *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Madrid: Siglo XXI.
- (2011) 'Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna', *Studia historica. Historia moderna*, (33), pp. 61-95.
- Catani, Giuseppina - Ferrante, Carla (2004) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. Il Parlamento del viceré Giuseppe de Solís Valderribano conte di Montellano (1698-1699)* (Vol. 23-I). Sassari: Consiglio regionale della Sardegna.
- Clavero, Bartolomé (1974) *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*.

Madrid: Siglo XXI.

Corona, Michele Antonio (2009) 'La donna sarda tra storia, cultura e società. La Carta de Logu d'Arborea e alcuni statuti coevi', *Theologica & Historica. Annali della Pontificia Facoltà Teologica della Sardegna*, 18, pp. 257–293.

Fernández Nadal, Carmen María (2018) 'Los marqueses de Quirra en la Edad Moderna: trayectoria y vicisitudes de un linaje', en Guia Marín, Lluís - Mele, Maria Grazia - Serreli, Giovanni (eds.), *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale: dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*. Milano: Franco Angeli, pp. 391–402.

Floris, Francesco (1996) *Feudi e Feudatari in Sardegna*. Vol. I. Cagliari: Edizioni della Torre.

Floris, Francesco - Serra, Sergio (1987) *Storia della nobiltà in Sardegna. Genealogia e araldica delle famiglie nobili sarde*. Cagliari: Edizioni della Torre.

Fuertes Broseta, Miquel (2018) 'Más allá de las fronteras. Una aproximación a los lazos nobiliarios entre Valencia y Cerdeña en el siglo XVII', en Fortea Pérez, José Ignacio - Gelabert González, Juan Eloy - López Vela, Roberto - Postigo Castellanos, Elena (coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 933-943.

Guia Marín, Lluís (2012) *Sardenya, una història pròxima: el regne sard a l'època moderna*. Barcelona: Afers.

— (2013) 'El Procurador Real de Cerdeña en la encrucijada de los cambios dinásticos de principios del siglo XVIII', en Murgia, Giovanni - Tore, Gianfranco (eds.), *Europa e Mediterraneo. Politica, istituzioni, società. Studi e ricerche in onore di Bruno Anatra*. Milano: Franco Angeli, pp. 292–315.

López Amores, Antonio (2015) 'Desde el mito a la grandeza: auge de una rama valenciana de la casa "Zapata de Calatayud" (siglos XVI-XVIII)'. *Millars: Espai i Historia*, 38(1), pp. 37–56.

— (2020) 'El marquesado de Villazor en el siglo XVII. Rivalidad nobiliaria y fidelidad a la Corona', *Studi e Ricerche*, XIII, pp. 73–89.

Marzal Rodríguez, Pascual (1996) 'Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta', *Anuario de historia del derecho*

- español*, (66), pp. 229–364.
- Mondolfo, Ugo Guido (1967) 'Il regime giuridico del feudo in Sardegna', en Boscolo, Alberto (ed.) *Il feudalesimo in Sardegna*. Cagliari: Sarda Fossataro, pp. 199–282.
- Oliva, Anna Maria - Schena, Olivetta (1998) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. I Parlamenti dei viceré Giovanni Dusay e Ferdinando Girón de Rebolledo (1495, 1497, 1500, 1504-1511)*. Vol. 5. Cagliari: Consiglio regionale della Sardegna.
- Ortu, Gian Giacomo (1995) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. Il Parlamento del viceré Carlo de Boria duca di Gandía (1614)*. Vol. 14. Cagliari: Consiglio regionale della Sardegna.
- Quaglioni, Diego (1997) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. Il Parlamento del viceré Gastone de Moncada marchese di Aytona (1592-1594)*. Vol. 12. Cagliari: Consiglio regionale della Sardegna.
- Repetto, Gabriella Olla (1986) 'Archivio di Stato di Cagliari', en D'Angiolini, Piero – Pavone, Claudio (eds.) *Guida generale degli Archivi di Stato italiani*. Vol. 2. Roma: Ministero per i Beni culturali e ambientali, pp. 731–766.
- Rivero Rodríguez, Manuel (2004) 'Italia en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)', *Studia Historica: Historia Moderna*, 26(0), pp. 19–41.
- Satta, Maria Margherita (1989) 'Struttura familiare e modelli di trasmissione dell'eredità', en Cecaro, Anna Maria - Chiaretti, Giuliana - Fancellu, Rina - Mondardini, Gabriella - Nuvoli, Gianfranco – Ruju, Flavia - Saba, Marina - Cappai, Gavina Angela - Satta, Maria Margherita - Tognotti, Eugenia (eds.), *Donne e società in Sardegna eredità e mutamento*. Sassari: Iniziative Culturali, pp. 59–78.
- Tangheroni, Marco (1973) 'Il feudalesimo in Sardegna in età aragonese', *Annali della Scuola Normale Superiore di Pisa. Classe Di Lettere e Filosofia*, III (3), pp. 861–892.
- Tore, Gianfranco (2015) 'Feudo e nobiltà nella Sardegna spagnola', en Cancila, Rossella - Musi, Aurelio (eds.), *Feudalesimi nel Mediterraneo moderno*. Palermo: Associazione Mediterranea, pp. 117–138.

8. Curriculum vitae

Antonio López Amores es profesor de la Universitat Jaume I de Castellón, formando parte del área de Historia Moderna del departamento de Historia, Geografía y Arte. Previamente, fue parte del personal de la misma universidad, dentro del programa VALi+D de la Generalitat Valenciana, para la realización de su tesis doctoral, «El marquesado de Villasor en el ocaso de la Cerdeña aragonesa. Matrimonio, sucesión y viudedad (siglos XVII-XVIII)», centrada en torno al Mediterráneo occidental y el rol desempeñado por las mujeres nobles en el proceso de ascenso y consolidación familiar.

Periodico semestrale pubblicato dal CNR

Iscrizione nel Registro della Stampa del Tribunale di Roma n° 183 del 14/12/2017